

RESOLUCION No. 03/2024

Luque, 13 de febrero de 2024.

VISTO: El sumario instruido por este Tribunal Disciplinario por Resolución No. 01/2024 de fecha 31 DE ENERO DE 2024,

CONSIDERANDO:

QUE, el referido sumario ha sido abierto con motivo de lo informado a) el árbitro José N. Méndez. A.; b) del Delegado de Partido Ricardo Fabián Insfrán Báez; c) del Oficial Seguridad APF Marcos Nunes; d) la nota No.04/2024, de fecha 30 de enero de 2024, del Comisario Principal MCP Mario Ramón Lesme Gauto, actuantes e intervinientes en el partido disputado entre los equipos de CERRO PORTEÑO y SPORTIVO 2 DE MAYO de PJC, en el Estadio Ueno Defensores del Chaco, en la ciudad de Asunción - Paraguay, en fecha 29 de enero de 2024, correspondiente a la 3ra. Fecha del Campeonato de la División de Honor Apertura 2024; y e) las imágenes de video y fotografías aportadas, que dan cuenta de incidentes que se registraron durante el encuentro del partido dentro del mencionado estadio protagonizados por la hinchada organizada del club CERRO PORTEÑO, de los que surge que transcurrido el minuto 56, el partido se detuvo, debido a incidentes entre hinchas del Club Cerro Porteño, ubicados en el sector de Graderías Norte, "... se tiraban: butacas, rejillas de desagüe, caños de metal, bombas de estruendo. Se solicito a los jugadores referentes del Club Cerro Porteño pedir calma e intentar proseguir con el Partido a los hinchas apostados en el sector de las Graderías Norte, sin tener éxito alguno. Se aguardó aproximadamente 18 minutos para ver si se daban las condiciones para continuar con el juego. La pelea se agravó entre los hinchas lo que motivó que mujeres, adolescentes y niños se lancen de las graderías al campo de juego para quarecerse de posibles agresiones, dichas personas fueron llevadas hasta la banca de suplentes del Club Cerro Porteño por los propios jugadores que trataron de apaciguar la pelea entre sus hinchas. En vista que la mediación de los jugadores, cuerpo técnico y la Policía no tuvo efecto, el Arbitro Sr. José Méndez resolvió suspender el Partido por Falta de Garantías, comunicando dicha resolución a ambos capitanes. Dejo constancia que el jugador del Club Cerro Porteño Diego Churín, camiseta 19, se retiró del campo de juego con un corte sangrante en la cabeza. 2- Las entradas seguían vendiéndose en las boleterías del Estadio hasta el inicio del Partido, se había solicitado al club Cerro Porteño la venta de las entradas hasta las 12:00 horas (a.m.)...".

QUE, corrido traslado al CLUB CERRO PORTEÑO de los antecedentes del presente sumario y de la documentación obrante en el mismo consistentes en vídeos, fotografías, informes y otros, el Abog Juan José Bestard contesta el sumario en representación del Club y lo hace por presentación descipulnas realizada en fecha 5 de febrero de 2024. De su escrito de descargo presentado, se destaca lo

11/11

Dr. RAUL PRONO TOÑANEZ

MANUEL MARTI HANDRO

Dr. GUILLERIMU F. DIESEL MARÍN Miembro Tribunal Disciplinação A.P.F.

Presidente Disciplinario A.P.F

> Dr. JORGE SALDÍVAR RÓMERO Miembro Tribunal Disciplinario A.P.F.

Dr. SILVINO BENITEZ Miembro Fribunal Disciplinario A.P.F.

Mum

Honnal Decininario A PF

Dr. LUIS CARLOS PAMPLIEGA PEÑA Miembro Tribunel Disciplinario A.P.F. RAUL SAPENA Miembro Mynei Disciplinario A.P.I



"Cuestiones Previas: En fecha 31 de enero de 2024, a través de la Resolución 01/2024, esta parte ha sido notificada de la apertura e instrucción del presente sumario, con el debido traslado de imágenes fotográficas y videos, sobre los lamentables hechos de violencia que tuvieron lugar en el sector de Graderías Norte del Estadio Defensores del Chaco, en el marco del encuentro deportivo llevado a cabo entre el Club Cerro Porteño y Sportivo 02 de mayo de Pedro Juan Caballero, por la 3era fecha del Campeonato Apertura 2024, organizado por la Asociación Paraguaya de Fútbol. 2. En atención a lo manifestado, y conforme a lo establecido en el Código Disciplinario de la Asociación Paraguaya de Fútbol (en adelante "El Código Disciplinario" o "CD"), toda contestación deberá ser presentada al Tribunal Disciplinario de la APF dentro del plazo perentorio de tres (3) días, con lo que, siguiendo los artículos 111.1 y 111.2 del Código Disciplinario, en el cual se establecen que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente de la notificación (111.2) y que el cómputo de los días se refiere a días hábiles (111.1) se concluye que el presente descargo es presentado en tiempo y forma oportunos por parte del Club Cerro Porteño".

Identificación de los hinchas: "Esta parte procederá a realizar su descargo sobre el traslado que le fuere corrido, tomando especial atención a lo dispuesto en el resumen del informe contenido en la Resolución, y los demás materiales gráficos, no sin antes reafirmar nuestro compromiso en prestar la mayor colaboración posible a fin de esclarecer los hechos de violencia que se presentaron el pasado 29 de enero, los cuales condenamos contundentemente y no pretendemos justificar bajo ningún punto de vista. 2. Ahora bien, no es menos cierto que hemos tomado por sorpresa el hecho de que el Tribunal Disciplinario, en el apartado 3) de la Resolución 1/2024, haya impuesto injustamente una prohibición de ingreso a cualquier recinto deportivo, durante dos fechas, a todo aficionado del Club Cerro Porteño, teniendo en cuenta que es de público conocimiento que los hechos de violencia se perpetraron en un sector específico del Estadio y por facciones de hinchas debidamente identificables como COMANDO AZULGRANA y LA PLAZA, además de que, en todos los informes aportados, consta expresamente que los incidentes se produjeron en un sector específico del Estadio y por los grupos señalados. (Gradería Norte). 3. De la misma manera, conforme a lo solicitado por este Tribunal, y en concordancia con el artículo 128 del Código Disciplinario de la Asociación Paraguaya de Fútbol, pasaremos a identificar a la gran mayoría de hinchas que se vieron involucrados en los hechos de violencia, solicitando desde ya al Tribunal Disciplinario la implementación de sanciones ejemplares a los siguientes: i. Jonny Fernando Avalos Pérez - C.I.C. Nº 4.477.126 ii. Cesar Rodrigo Riveros García - C.I.C. Nº 4.211.205 iii. Samuel Galeano iv. Blas Ramón Samudio Ibarra - C.I.C. Nº 4.784.148 v. Marcos Villalba vi. Hugo Enrique Mora Cabrera -C.I.C. Nº 6.152.112 vii. Gustavo Javier Añazco Ortellado - C.I.C. Nº 4.900.585 viii. David Cristaldo ix. Luis Ortiz x. Jesús Daniel Aguada Caballero - C.I.C. Nº 5.678.621 xi. Rafael Olmedo xii. Rubén Solís xiii. Kevin Lucas Marcial Ramírez Cáceres - C.I.C. Nº 6.033.320 xiv. Cristhian Esteban Guerrero Martínez - C.I.C. Nº 5.643.165 xv. Arnaldo Damián Santander Pando - C.I.C. Nº 5.239.085 xvi. Jeremías Rafael Pereira Jara - C.I.C Nº 6.009.002 xvii. Fabio Mancuello xviii. Rafael Villalba xix. Alejandro Álvarez xx. Jorge Manuel Prieto Prieto – C.I.C. Nº 7.384.739 xxi. Christian Alberto González Oviedo C.I.C. Nº 4.395.732 xxii. Oscar Nicolás Bogado Ramírez C.I.C. Nº 3.425.922 4. Resulta igual de importante aclarar que los nombres aquí

Dr. GUILLERMO F. DIESEL

TEIBUNAL

Dr. JORGE SALDÍVAR RÓMERO Miembto Tribunal Disciplinario A.P.F

uuuw

RAUL PRONO TONAMEZ

LVINO BENITEZ Mlembro

PRODUMENTA P.F.

Dr. LUIS CARLOS PAMPLIEGA PEÑ Miembro

UL SAPENA



citados fueron corroborados por el oficial de seguridad del Club Cerro Porteño, Ramón Lezcano, para lo cual solicitamos al Tribunal que pueda fijar fecha de audiencia para su declaración testifical...".

Sobre los informes notificados: "a) De la determinación precisa del sector de los incidentes y de los infractores. Responsabilidad objetiva de los Clubes: 12. Como hemos destacado al inicio del presente descargo (pár. 2), hemos tomado en consideración que todos los informes ofrecidos y que fueron enviados a nuestro Club detallan específicamente que todos los hechos de violencia fueron llevados a cabo en el sector de GRADERÍAS NORTE DEL ESTADIO UENO DEFENSORES DEL CHACO, siendo este el único sector del Estadio en el que los infractores fueron identificados. 13. Con ello, se debería entender claramente que el sector del Estadio que fue afectado es el que debería recibir la sanción ejemplar y no los demás aficionados que se encontraban condenado abierta y públicamente todo lo ocurrido al momento de los disturbios..." sic. "...b) De la aplicación del protocolo por parte del árbitro para la suspensión del partido, ante falta de actuación de organismos de seguridad. Proporcionalidad de la sanción: 23. Como hemos mencionado, Cerro Porteño, además de contratar un equipo de Seguridad Privado, contaba con el servicio de seguridad contratado por la Asociación Paraguaya de Fútbol, que incluye el arrendamiento del Estadio (artículo 3.2 del contrato de arrendamiento del Estadio Defensores del Chaco1), servicio que se da a través de la empresa AVAD S.A., y según información manejada por esta defensa, el representante del Arrendador del Estadio (APF) encargado de dirigir la seguridad del día de los incidentes fue el Sr. LEONARDO ARANDA, por lo que solicitamos al Tribunal Disciplinario que pueda llamar a declarar al referido representante, o en su defecto, a cualquier miembro de la empresa citada que haya estado cubriendo el partido del 29 de enero de 2024 en el sector del portón 5 de graderías norte del Estadio, para que preste su declaración testifical...".

Prosigue diciendo: "...En base a todo lo expuesto, esta parte sintetiza sus pretensiones del sumario requiriendo principalmente que:

 Las sanciones a ser impuestas de forma definitiva sean dirigidas exclusivamente a los señalados en los informes policiales y demás individuos que sean captados en las cámaras de circuito cerrado que fueren proporcionados por el Club Cerro Porteño; o en su defecto, hacia la hinchada organizada del Club Cerro Porteño LA PLAZA y COMANDO AZULGRANA, en caso de que el Tribunal no pueda determinar con precisión los demás implicados, permitiendo así el acceso a los estadios a los demás aficionados del Club Cerro Porteño.

 Otorque la posibilidad de que el encuentro suspendido el 29 de enero de 2024 sea reanudado en las mismas condiciones que se encontraba, a los efectos de que el partido pueda ser culminado y disputado con normalidad un martes, miércoles o jueves disponible dentro del calendario de competición, de conformidad a lo establecido en el artículo 27.3 del Reglamento de la División de Honor 2024.".

ISCIPLINABIO E la los hechos relatados, remiten los siguientes medios probatorios: • DOCUMENTO 1. Poder especial para intervenir en el presente procedimiento disciplinario. • DOCUMENTO 2:

informe de identificación de los hinchas, en base a las imágenes proporeionadas en el sumario. • uuiiii

> Dr. GUILLERMO F. DIESEL MARÍN Tribunal Disciplination

TRIBUNAL

RAUL PRONO TORANEZ

Dr. JORGE SALDÍVAR RÓMERO

Tribunal Disciplinario A.P.F.

Dr./SILVINO BENITEZ Mlembro Diaglolinacio 4.

(uuw

Dr. LUIS CARLOS PAMPLIEGA PEÑA

Tribunal Disciplinario A.P.F.

UL SAPENA



DOCUMENTO 3: Comunicado emitido por Cerro Porteño el 30 de enero de 2024. • DOCUMENTO 4: Imágenes sobre el operativo de retiro de la Sede del Club de todo artefacto relacionado a grupos organizados de afición de Cerro Porteño. • DOCUMENTO 5: Fotografías de operativo que dio por clausurado el acceso de la entrada social del Club sobre la Avenida Acuña de Figueroa (5ta Avenida). • DOCUMENTO 6: Contratación de Servicio de Seguridad Privada para el evento deportivo de fecha 29 de enero de 2024. • DOCUMENTO 7: Solicitud de asistencia de agentes del Ministerio Público para el partido de fecha 29 de enero de 2024, enviado el • DOCUMENTO 8: Solicitud de asistencia de agentes de la Policía Nacional para el partido de fecha 29 de enero de 2024, enviado el • DOCUMENTO 9: Solicitud de asistencia de agentes de la Secretaría Nacional Antidrogas para el partido de fecha 29 de enero de 2024, enviado el • DOCUMENTO 10: Comunicado emitido por la Asociación Paraguaya de Fútbol el 30 de enero de 2024. • DOCUMENTO 11 Copia del contrato de arrendamiento entre Cerro Porteño y la Asociación Paraguaya de Fútbol para el partido del 29 de enero de 2024. • TESTIFICALES: Las declaraciones testificales solicitadas en el presente escrito.

Por último, solicita a los Miembros de este Tribunal que:

- Procedan a la reconsideración de la medida provisoria, y disponga la posibilidad de que Cerro Porteño pueda disputar sus encuentros deportivos con la presencia de público que no se vio involucrado en los hechos de violencia y por lo tanto,
- Apliquen una sanción EXCLUSIVAMENTE contra los hinchas del Club Cerro Porteño individualizados y que hayan participado en los hechos violentos, o en su defecto, a los grupos organizados LA PLAZA y COMANDO AZULGRANA.
- Previo a los trámites de rigor, se disponga la reanudación del partido entre Cerro Porteño y el Sportivo 02 de Mayo de Pedro Juan Caballero, a los efectos de que el partido pueda ser culminado y disputado con normalidad un martes, miércoles o jueves disponible dentro del calendario de competición, de conformidad a lo establecido en el artículo 27.3 del Reglamento de la División de Honor 2024".

QUE, en fecha 6 de febrero de 2024 el representante legal de Cerro Porteño formula manifestación expresando que "...ha presentado una denuncia penal en sede del Ministerio Público contra un número determinado de involucrados que fueron identificados, solicitando se les sean aplicadas las sanciones pertinentes, a fines de que los mismos asuman penal y socialmente las responsabilidades de sus actos, adjuntando el escrito de denuncia presentado, para apreciación del Tribunal Asimismo comunica hecho nuevo en el sentido de poner a conocimiento del Tribunal Disciplinario "de la realización de una reunión llevada a cabo entre la Asociación Paraguaya de Futbol, la Policía Nacional y otros organismos gubernamentales en sede del Congreso Nacional el día de hoy. En dicha reunión, se puede apreciar las declaraciones del Ministro de Justicia, Sr. Ángel Barchini quien, en uso de sus atribuciones y conocimiento de SCIPLINARIO gabajo, ha manifestado públicamente que el motivo que originó el incidente del 29 de enero se refiere a que un grupo de la hinchada organizada (no especificó cual) pretendía extender su bándera de apoyo a un hombre que se encuentra privado de su libertad, iniciando la gresca violenta ante el descontento del otro grupo organizado. Posteriormente, inicia una recriminación DIRECTA X CONTUNDENTE contra los representantes de la Policía Nacional, quienes se

Dr. JORGE SALDÍVAN ROMERO Miembro

Tribunal Discibilhario A.P.F

GUILLERMOF, DIESEL MARIN

uuuu VAUL PRONO TONAMEZ Pranidente

LUIS CARLOS PAMPLIEGA PERA Tribunei Disciplinario A.P.F.

SILVINO BENITEZ

RAUL SAPENA Disciplinario A.P.F.



encontraban presentes en la reunión, manifestándoles que, además del fallo manifiesto en los operativos de seguridad, no puede ser posible que la propia Policía continúe escoltando a estos inadaptados, durante y una vez finalizado los eventos deportivos, denotando claramente los errores del procedimiento aplicado por la Policía Nacional el día del partido." Sic.

HECHO el sorteo pertinente, resulto preopinante el Miembro MANUEL JOSE MARTI FIANDRO, quien dijo: De las pruebas se colige claramente que: a) es el público aficionado al Club Cerro Porteño el que ha sido protagonista directo de estos incidentes violentos; b) estos incidentes claramente han impedido de hecho la prosecución del partido, dado que al campo de juego tuvo que hacerse ingresar a niños y mujeres a quienes los propios jugadores los trasladaron hasta los bancos de suplentes para guarecerlos; c) la violencia de los incidentes ocasionó - incluso - que el jugador Churín, de Cerro Porteño, haya sido alcanzado con un objeto contundente en la cabeza, produciéndole un corte sangrante, con lo que se demostró otro punto respecto a la imposibilidad de hecho de proseguir este partido; d) que la decisión del árbitro es la correcta y no puede ser criticado dado que de cualquier manera el órgano que finalmente decide si un partido suspendido continúa o nó disputándose es este Tribunal. Desde ese punto de vista, la decisión del árbitro de suspender un partido por "falta de garantías" de ninguna manera determina o influye en la decisión de este Tribunal.

Este Tribunal también entiende perfectamente la diferencia entre lo que es una "falta de garantías" con lo que implica la "imposibilidad de hecho de proseguir un partido". Un árbitro puede tener un fundado temor de que si prosigue un partido pudieran ocurrir actos de tal violencia que afecte la integridad de las personas, aun cuando en los hechos el partido pudiera proseguir porque no se afectó el campo de juego, o dicha afectación del campo de juego fuera breve y de poca importancia. Pero cuando las circunstancias de hecho imposibiliten el propio desarrollo del juego (bengalas, piedras al campo de juego o a los jugadores, bombas de estruendo, invasiones del terreno de juego sea por la hinchada vandálica o por espectadores para guarecerse, etc.) claramente se está ante la imposibilidad de hecho de proseguir un partido.

Así es que el art. 73, en su Numeral 1, claramente determina la responsabilidad del club o la entidad que oficie de local o anfitrión de la conducta impropia de los espectadores en general, y el Numeral 6 expresamente dice: "Será causal de pena de pérdida de puntos en juego, sin perjuicio de otras sanciones, la imposibilidad de hecho de la prosecución de un partido, producida por el público ajeno adepto a uno de los cuadros contendientes. En tal caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 2, los puntos en disputa serán adjudicados al equipo oponente."

Así como está redactado el art. 73, Numeral 6, del Código Disciplinario, la condición para la aplicación del Numeral 6 del artículo 73 del Código Disciplinario es la comprobación de la TRIBUNALIMPOSIBILIDAD de hecho de la prosecución de un partido por la conducta inapropiada de los DISCIPLINARIO de uno de los clubes contendientes, y esa imposibilidad de hecho se dá en este caso, claramente, por las condiciones de violencia que han afectado al propio campo de juego al punto de que al campo de juego tuvo que hacerse ingresar a niños y mujeres a quienes los propios

ANUEL MARTI SIANDRO

uuiii RAUL PRONO TONANEZ

GONCLERMO F. DIESEL

Dr. JORGE SALDÍVAR RÓMERO

Miembrb THOURIST DISOIDING R.P.F.

Dr. LUIS CARLOS PAMPLIEGA PER Miembro

SILVINO BENITEZ



jugadores los trasladaron hasta los bancos de suplentes para guarecerlos, y al hecho de que incluso - el jugador Churín, de Cerro Porteño, haya sido alcanzado con un objeto contundente en
la cabeza, produciéndole un corte sangrante, con lo que se demostró otro punto respecto a la
imposibilidad de hecho de proseguir este partido.

De las declaraciones testificales lo que surge es la incertidumbre respecto a si este incidente de pelea entre hinchadas de Cerro Porteño pudo haberse contenido o disipado en breves minutos si el accionar de la Policía hubiera sido inmediato, lo cual – afirma uno de los testigos – no pudo ser porque había portones cerrados o llaveados con candados. Pero no disipa la responsabilidad del Club al que pertenecen estos violentos - algunos de los cuales aparentemente son socios del Club Cerro Porteño -, además de no tener la certeza de si de verdad la Policía contaba con un número de agentes suficientes para contener esta pelea que notablemente duró 18 minutos. Este Tribunal tiene un antecedente muy parecido, aunque de menos gravedad, y es el caso del partido disputado entre Olimpia y Libertad, por la Copa Paraguay en setiembre del año 2022, ocasión en que también se registraron hechos de violencia, con objetos lanzados al campo de juego, bengalas y bombas de estruendo que hizo que el partido se vea imposibilitado de hecho de proseguir. La circunstancia de verse afectado el campo de juego sin posibilidad de que esa imposibilidad se detenga luego de un tiempo razonable, provoca la decisión del árbitro de suspender el partido por falta de garantías y deja a este Tribunal con el encargo de decidir, conforme al código disciplinario, si este partido continúa o se dá por concluido y se aplica al infractor la pena de pérdida de puntos.

Mas allá de la opinión que pueda tenerse respecto de la bondad de esta disposición del artículo del art. 73, Numeral 6, debe entenderse que esta norma responde a una política de distribución y asignación de responsabilidades, al poner sobre los hombros de los clubes la tarea del manejo de sus propias hinchadas, sean organizadas o nó, y no existe ninguna duda al respecto del objeto de la norma, que es la de sancionar con la pena de pérdida de puntos al club cuyos aficionados sean responsables de hechos de violencia o vandalismo que provocan la suspensión de un partido de fútbol.

Por último, el argumento del Club Cerro Porteño de que aplicar al mismo la sanción de pena de pérdida de puntos implicaría una sanción desproporcionada, es inaplicable a este caso dado que no puede hablarse de desproporción en la sanción cuando la misma está expresamente prevista en una disposición reglamentaria clara y contundente, que no admite gradación alguna;

En estas condiciones, se hace inviable toda oposición ante el texto claro del Numeral 6 del artículo 73 del Código Disciplinario, que es el cuerpo normativo que rige esta materia del caso de marras que nos ocupa, y por ello soy de la opinión que en este caso debe aplicarse al club Cerro Porteño la sanción de la pena de pérdida de puntos y la adjudicación de esos puntos al Club 2 de mayo, por haber sido los aficionados al club Cerro Porteño los causantes de los incidentes de TRIBUNA Violencia que impidieron de hecho la prosecución de este partido, además de las sanciones de DESCIPLINA DISPOTAT (2) dos fechas a Puertas Cerradas, que queda cumplida con las (2) dos fechas aplicadas como Medida cautelar; de Prohibición de Ingreso a todo estadio a sus Hinchadas Organizadas LA

Tribunal Discipilitario A.P.F.

N. GUILLERMU F. DIESEL MARIN Miembro Tribunal Disciplinado A.P.F. T. RAUL PRONO TOÑANEZ Proeldenta Albunal Disciplinario A.P.F

SILVINO BENITEZ

Dr. LUIS CARLOS PAMPLIEGA PEÑA

Dr. JORGE SALDIVAR ROMERO

RAUL SAPENA Miembro Synal Disciplinario A.P.F.



PLAZA y COMANDO AZULGRANA, por el Plazo de (10) DIEZ años, máxima sanción de tiempo prevista en nuestro Código Disciplinario en su art. 20; y a las personas que fueron individualizadas como causantes y protagonistas directos de los incidentes, conforme a los datos facilitados por el propio club Cerro Porteño en su escrito de descargo, la prohibición de ingreso a todo estadio, también por el plazo de (10) DIEZ AÑOS, conforme al artículo 20 del Código Disciplinario y de multa de (40) cuarenta salarios mínimos, conforme al Numeral 4 del art. 73 del Código Disciplinario. Es mi voto.

A SU TURNO, los Doctores Miembros SILVINO BENITEZ, RAUL PRONO, JORGE SALDIVAR Y RAUL SAPENA GIMENEZ, manifestaron adherirse al voto del preopinante Dr. MANUEL JOSE MARTI FIANDRO.

VOTO DEL DR. GUILLERMO DIESEL. A su turno, el Doctor Guillermo Diesel dijo: Por mi parte debo manifestar que concuerdo con los demás colegas en las consideraciones y consecuentes sanciones en la generalidad del presente análisis, sin embargo, y con todo respeto, manifiesto mi disenso con relación a la aplicación de la pérdida de puntos establecido en el artículo 73, numeral 6., teniendo en cuenta que el informe agregado en autos señala como causal de suspensión del partido una supuesta falta de garantías para proseguir el encuentro. No obstante, según nuestro Reglamento General de Competiciones vigente, artículo 56, establece que la suspensión de un encuentro por falta de garantías debe ser motivado por actitud antideportiva, rebeldía o cualquier situación ocasionada por Jugadores, Cuerpo técnico o Directivos de algún Club (sic). Así las cosas, el artículo 73, numeral 6, por su parte señala la imposibilidad de hecho de prosecución del encuentro, lo cual, según informes y documentales que hacen al expediente sumarial, no se encuentran dados los presupuestos exigidos por la norma, ya que 1.) fueron los propios jugadores quienes procuraron poner calma al sector afectado por los enfrentamientos; 2) el ingreso de personas al terreno de juego fue de manera a resguardar la integridad física de mujeres, niños y/o toda persona expuesta en el sector y; 3) una vez que los efectivos policiales pudieron destrabar los accesos bloqueados e ingresar al sector afectado se pudo restablecer el orden

Por otro lado, pero en concordancia con lo señalado más arriba, es menester traer a colación, lo que establece el artículo 5 del Código Disciplinario numeral 3: "...las infracciones administrativas generan sanciones del mismo orden y las infracciones deportivas les corresponderán igualmente sanciones de carácter deportivo...". Es decir, de acuerdo a los principios consagrados en nuestra normativa jurídica, las sanciones deben ser correspondidas en el mismo orden en que las infracciones fueron cometidas. Por lo tanto, concuerdo con los colegas en aplicar las sanciones administrativas señaladas de conformidad a lo establecido en el artículo 73, numeral 4 del Código Disciplinario, no así la sanción deportiva dispuesta por mayoría y; TRIBUNAL constituentemente correspondería reanudar el encuentro deportivo, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 52 del Reglamento General de Competiciones. Es mi voto

A SU TURNO, el Miembro Doctor LUIS PAMPLIEGA manifiesta que se adhiere al voto del Dr.

Guillerme Diesel.

ANUEZ MARTISHANDRO

bungi Disciplinario A.P.F.

Dr. GUILLERING F. DIESEL MARIN

Dr. RAUL PRONO TONANEZ
Presidente

Presidente Tribunal Disciplinario A.P.F

Dr. SILVINO BENITEZ

Miembro Tribunal Disciplinarie A.P.F.

Dr. JORGE SALDÍVAR RÓMERO Miembio

Dr. LUTS CARLOS PAMPLIEGA PERA

DI RAUL SAPENA Miembro Pribunal Disciplinario A.P.F.



SE HACE CONSTAR LA INHIBICION del Miembro Dr. SERGIO BESTARD, por parentesco con el Abogado JUAN JOSE BESTARD, representante del Club Cerro Porteño

POR TANTO, de acuerdo a lo que resulta de la votación que antecede, el Tribunal Disciplinario de la APF

RESUELVE:

- DAR POR CONCLUIDO el partido disputado entre los clubes de Cerro Porteño y 2 de Mayo, de fecha 29 de enero de 2024, y en su consecuencia, ADJUDICAR los puntos en disputa al CLUB 2 DE MAYO, con motivo de la aplicación de la sanción prevista en el art. 73, Numeral 6, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, párrafo 2 del Código Disciplinario de la APF;
- SANCIONAR al CLUB CERRO PORTEÑO con la pena de disputar (2) dos partidos a Puertas Cerradas de su público, conforme al art. 23 del Código Disciplinario, quedando dicha sanción compurgada con motivo de la aplicación de la medida cautelar decretada;
- PROHIBIR a las Hinchadas Organizadas LA PLAZA Y COMANDO AZULGRANA, del club Cerro Porteño, por el plazo de (10) DIEZ AÑOS, a todo estadio en el que se lleven a cabo eventos deportivos organizados y/o patrocinados por la APF;
- 4. PROHIBIR a las siguientes personas identificadas por el Club Cerro Porteño como protagonistas directos de los hechos vandálicos y de violencia, por el plazo de (10) diez años, el ingreso a todo estadio en el que se lleven a cabo eventos deportivos organizados y/o patrocinados por la APF:
 - Jonny Fernando Avalos Pérez C.I.C. Nº 4.477.126;
 - Cesar Rodrigo Riveros García C.I.C. Nº 4.211.205;
 - 3. Samuel Galeano:
 - Blas Ramón Samudio Ibarra C.I.C. Nº 4.784.148;
 - Marcos Villalba;

 - Gustavo Javier Añazco Ortellado C.I.C. Nº 4.900.585;
 - 8. David Cristaldo;
 - 9. Luis Ortiz:
 - Jesús Daniel Aguada Caballero C.I.C. Nº 5.678.621;
 - Rafael Olmedo;
 - 12. Rubén Solís:
 - Kevin Lucas Marcial Ramírez Cáceres C.I.C. Nº 6.033.320;

uuur

- Cristhian Esteban Guerrero Martínez C.I.C. Nº 5.643.165;
- Arnaldo Damián Santander Pando C.1.C. Nº 5.239.085;
- Jeremías Rafael Pereira Jara C.I.C Nº 6.009.002;
- 17. Fabio Mancuello:
- 18. Rafael Villalba;

19. Alegandro Alvareza

MANUEL WATER

ADOLFO E HAVE TRO BE

Dr. GUILLERMO F. DIESEL MARÍ Miembro Tribunal Disciplinação A.P.F. Dr. JORGE SALDÍVAR RÓMERO Mismoro Tribunal Discibilhario A.P.F. Mentry Mentry and Operate A97

Tribunal Clark Panel Lings PSA



20. Jorge Manuel Prieto Prieto - C.I.C. Nº 7.384.739;

21. Christian Alberto González Oviedo C.I.C. Nº 4.395.732;

22. Oscar Nicolás Bogado Ramírez C.I.C. Nº 3.425.922.;

SANCIONAR al Club Cerro Porteño la sanción de MULTA de (40) cuarenta salarios TRIBUNAL minimos mensuales, de conformidad al art. 73, Numeral 4 del Código Disciplinario;

OK, CONTENSO F, DIESER

ecretario Seneral

Of. SILVING BENITEZ

cretario Administra

Tribunel Disciplinario A.P.F.